

Auto del Juzgado de Instrucción nº48 de Madrid

27 de mayo 2009

AUTO DE ARCHIVO

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 48 MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 2112 /2005

AUTO

En MADRID a veintisiete de mayo de dos mil nueve

ANTECEDENTES

UNICO. – El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos.

Por el Procurador Ramón Blanco Blanco en representación de A.G.M. se solicitó el sobreseimiento de las presentes actuaciones, de dicha petición se confirió traslado a las demás partes personadas y al Ministerio Fiscal con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – Las presentes actuaciones se inician a consecuencia de denuncia formulada por la representación de la Entidad Gestion de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), contra los titulares de la página web www.cvdgo.com, la cual es utilizada por diferentes usuarios para acceder a otras páginas web desde las que se obtienen descargas de ficheros.

Se ha acreditado en las actuaciones que los titulares de la referida página web son los imputados M.Q.T., J.M.O, A.G.M. y J.S., , los cuales la utilizan a través de la entidad B. Por lo tanto dicha sociedad presta el servicio de facilitar el enlace a contenidos o instrumentos de búsqueda (a otras páginas web), es una sociedad que facilita “enlaces”, no aloja archivos, ni realiza directamente la descarga de los mismos, limitándose a facilitar direcciones desde donde se pueden realizar esas descargas. Como tal sociedad prestadora de servicios viene sujeta a la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y comercio de 11-7-02.

SEGUNDO. – Los arts. 16 y 17 de la Ley de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio, establecen la responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, concretamente el art. 17 establece que

1.– “Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios,

siempre que: a) no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente”.

En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado, que los imputados conocieran que la información a que remiten o reconducen a los usuarios que acceden a su página, sea ilícita o que, por otro lado, lesione bienes y derechos de un tercero susceptibles de ser indemnizados, en consecuencia, de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. BALTASAR FERNANDEZ VIUDEZ MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 48 de MADRID y su partido.- DOY FE.